



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Derechos: Debido Proceso Instancia: Primera

Decisión: **ADICIONA**

1) ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia complementaria (*art. 287 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012*) frente a la solicitud de adición de la parte considerativa del fallo de primera instancia proferido el día treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023) enervada por Juan Pablo Moreno Álvarez como interviniente vinculado a la demanda de tutela, por haber sido aspirante al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

2) HECHOS

El dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)¹, el demandante presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación -(FGN), y, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el cual considera vulnerado al no haberse emitido una respuesta a la reclamación presentada por la inadmisión al concurso de méritos FGN 2022, con motivos y fundamentos de suficiencia.

En el marco de la Convocatoria 2022 realizada por la Fiscalía General de la Nación -(FGN), el señor Andrés Mauricio Granados Suarez, se postuló para proveer los cargos denominados *asistente de fiscal III* y *asistente de fiscal IV*.

¹ Ver expediente digital [01Actadereparto.pdf](#)



En virtud de esa convocatoria, el accionante, dentro del término establecido por la FGN realizó la inscripción a los cargos antes mencionados a través de la plataforma Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA), anexando para ello, los siguientes documentos: **i)** diploma de bachiller; **ii)** diploma de abogado, y; **iii)** constancia de estudio de Especialización en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio.

El día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), oportunidad en que se *inadmitió* al aspirante por el no cumplimiento de requisitos mínimos, ante la falta de experiencia mínima exigida².

En consonancia de lo anterior, y dentro del término establecido, el actor presentó reclamación por escrito, mediante la cual alegó que, de acuerdo a las políticas de equivalencia, debía reconocérsele cinco años de experiencia relacionada, en razón, a los estudios de educación superior realizados.

Sobre esa reclamación, obtuvo respuesta por parte del coordinador general del concurso de méritos FGN 2022, quien le informó que: *"no es procedente lo petitionado, como quiera que, de tal documento, fueron utilizados Tres (3) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo."*

Por lo anterior, considera que existe una vulneración evidente a su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que la respuesta emitida sobre la reclamación por inadmisión fue resuelta sin fundamento alguno en el reglamento interno del concurso, y el reglamento informativo dado a conocer a los aspirantes del concurso.

En consecuencia, solicitó se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y, en su lugar, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, proceda dar una respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

² "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección"



3) RECUENTO PROCESAL

1) FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

El treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial resolvió Declarar improcedente la presente acción constitucional impetrada por el señor ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUAREZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2) NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

La providencia antes referida fue notificada el día primero (1) de septiembre de los corrientes a las partes accionadas y vinculadas.

3) SOLICITUD DE ADICIÓN ELEVADA POR LA PARTE VINCULADA

Mediante correo electrónico allegado el día cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 12:58 a.m., Juan Pablo Moreno Álvarez allegó oficio en el cual eleva solicitud de aclaración y/o adición del fallo de tutela por cuanto el día veintitrés (23) de agosto de los corrientes remitió a este Despacho informe sobre los hechos y las pretensiones del accionante, el cual fue remitido al correo institucional del Juzgado.

No obstante, afirma que, en la sentencia de tutela de primera instancia no se evidencia la respuesta emitida el pasado 23 de agosto del 2023.

4) CONSIDERACIONES

De cara a la solicitud elevada por la parte vinculada Juan Pablo Moreno Álvarez, se debe traer a colación lo indicado en providencia ATP-686-2023 (Radicado) 128125) del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023):



En el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, no existe disposición que de manera específica regule la **adición** del fallo. Por consiguiente, para el efecto es necesario acudir al Código General del Proceso, por vía de integración, según lo estipulado por en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. Lo anterior significa que, de acuerdo con el artículo 287 de la citada codificación, la adición puede efectuarse, dentro del término de su ejecutoria, mediante sentencia complementaria, de oficio o a solicitud de parte, cuando la providencia inicial *"(...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)"*.

De acuerdo a lo preceptuado previamente, se advierte que es procedente la solicitud de adición de sentencia por cuanto la misma se encuentra dentro del término de ejecutoria, veamos:

La sentencia de tutela de primera instancia fue notificada el día primero (1) de septiembre de los corrientes y la solicitud de adición elevada por el interviniente Juan Pablo Moreno Álvarez fue radicada el cuatro (4) de septiembre, estando entonces aún en términos de ejecutoria.

Pues bien, estudiada la solicitud, encuentra este Despacho que le asiste razón al vinculado en punto a que emitió un informe sobre los hechos y pretensiones del accionante el veintitrés (23) de agosto de los presentes, como se puede apreciar a partir de la constancia de envío allegada.

No obstante, a través del área de secretaria por un error involuntario no avizó el referido informe en el correo electrónico del Despacho para que se tuviese en cuenta al momento de proferir el fallo de tutela de primera instancia.

Así las cosas, avisado dicho lapsus, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual dispone que: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*, procede este Despacho a dictar sentencia complementaria.



4) LA CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

Contestó el vinculado a la demanda de tutela, que coadyuvada las pretensiones del accionante, como quiera que en su caso también hubo vulneración a los derechos fundamentales al haberse considerado que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia, cuando es profesional en derecho, y, lleva aproximadamente 25 años en la rama judicial como experiencia,

Solicita se declare que se ordene a la Fiscalía General de la Nación sea admitido en el concurso y pueda continuar con las diferentes etapas.

5) CONSIDERACIONES AL RESPECTO

En virtud del pronunciamiento efectuado por el señor Juan Pablo Moreno Álvarez, este Despacho debe indicar desde ya que mantendrán incólume la decisión tomada el treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones que a continuación se exponen.

5.1 En lo atinente coadyuvancia que se encuentra regulada en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 "(...) *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*" Se reitera que, no es posible aplicar esta figura, para el caso objeto de análisis, como quiera que la jurisprudencia ha sido clara en indicar que esta ópera para coadyuvar las pretensiones de la demanda de tutela, más no para realizar unas solicitudes propias en ***"(...) es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia."***³

³ Sentencia T-1062 de 2010



Por tanto, no es dable acceder a la solicitud realizada por el interviniente en el presente trámite constitucional, que fue participante en Concurso de Méritos FGN 2022, en el cual solicitó se acceda a las pretensiones del actor, como quiera que en su caso también se incurrió en la misma vulneración, como quiera que, si así lo considera pueden accionar en contra de la FGN a través del mecanismo de la acción de tutela, como quiera que en el presente caso, no hubo una acumulación de tutelas, es decir, multiplicidad de tutelas que se deban decidir de manera independiente.

En ese orden de ideas, los argumentos de la JUAN PABLO MORENO ALVAREZ no son suficientes para modificar la decisión de fondo tomada el treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023) por parte de este Despacho.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, la sentencia de tutela con radicado **50001310400420230007700** la parte considerativa expuesta en esta sentencia complementaria a través de la cual se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado por JUAN PABLO MORENO ALVAREZ el día veintitrés (23) de julio de los corrientes y que por equivocación se había omitido.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, mediante las direcciones de correo electrónico que están bajo su custodia, por lo que deberá enviarles copia de la presente



providencia; de igual forma deberá publicarse en la página web de la entidad, así como la del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ